

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Rad: 54 051 40 89 001 2021- 00001 00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
Arboledas, Norte de Santander, primero (1) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno (2021), corresponde dar aplicación al artículo 90 del Código General del proceso, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Hágase entrega virtualmente a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose. Art 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez



Firmado Por:

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL ARBOLEDAS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22d376d7464b931b564ff8e19ef2fb100f6726dcf65c67cc51e584067b3cad0**

Documento generado en 01/02/2021 11:12:41 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
Rad 540514089001 2021 00003 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Arboledas, Norte de Santander, Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el despacho la presente demanda allegadas físicamente de CUSTODIA CUIDADOS PERSONALES REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, en favor de la menor KELLY YAJAIRA DUARTE SANCHEZ, radicada bajo el numero 54 051 40 89 001 2021 00003-00, impetrada por el señor JAIRO DUARTE GRISMALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.412.454 expedida en Arboledas, Norte de Santander, domiciliado en Arboledas, contra la señora ZENAIDA SANCHEZ GALVIS, para decidir sobre su admisión. Se acompaña a la demanda copia auténtica registro civil de nacimiento de K.Y.D.S. NUIP 1.092.646553, Copia auténtica de la diligencia de conciliación celebrada el día veintitrés (23) de Octubre de 2020 ante la Comisaria de Familia de Arboledas, Copia autentica de audiencia de no conciliación celebrada el veintidos (22) de Enero del 2021, copia de la cédula de ciudadanía de JAIRO DUARTE GRISMALDO, copia de la demanda y sus anexos para el traslado y el archivo del Juzgado,

Una vez revisada se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo, la parte actora S U B S A N E lo siguiente:

1. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en lo pertinente señala en su inciso 4 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá envía por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** *Observa el despacho que no hay solicitud de medida cautelares, y que el actor manifestó en el capítulo de NOTIFICACIONES, que desconoce el correo electrónico de la señora. Deberá enviar en físico la demanda y*



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
Rad 540514089001 2021 00003 00

sus anexos a la dirección a la demandada Y acreditará el envío cotejado, con los documentos pertinentes que expida la empresa de correo de su entrega efectiva.

2. Según el inciso 9 del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia- LEY 1098 de 2006, "...mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, **no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos** sobre él o ella..." Por tanto como la cuota provisional de alimentos fue fijada a cargo del demandante se le requiere para que acredite el cumplimiento de su obligación, so pena de los efectos que predica la normatividad enunciada. Máxime que en el acta de diligencia de fecha 22 de enero de 2020, se otea manifestación al respecto de la señora ZENAIDA SANCHEZ GALVIS, que dijo "...lo que quiero pedirle es que se ponga al día con los alimentos...":

Adicionado a lo anterior se informa a las partes involucradas, que en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y este Despacho judicial, con ocasión de la emergencia sanitaria que se presenta por la conjuración del grave peligro de contagio respecto de la enfermedad denominada COVID-19, este despacho recibirá comunicaciones única y exclusivamente a través del email jprmunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase al demandante JAIRO DUARTE GRISMALDO para que actúe en causa propia, en calidad de padre de la menor, en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Jueza

Firmado Por:

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL ARBOLEDAS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb896100a73acfd0f6792eacba304999d3ba752aa5413dced0cdfa290c9c68**
Documento generado en 01/02/2021 01:45:15 PM